

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2019EE216389 Proc #: 4477023 Fecha: 17-09-2019
Tercero: FIDUCIARIA BOGOTA S.A
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELOClase Doc:
Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02520

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

LA SUBDIRECION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No.2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 3291 del 09 de diciembre de 1994**, el Director de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inscribió en el Registro del DAMA, tres (3) pozos profundos, a nombre de la señora OLGA KOPP DE SAMPER identificada con cedula de ciudadanía No.20.054.742 de Bogotá, en calidad de propietaria del predio denominado HACIENDA EL BOSQUE, ubicada en la vereda de Guaymaral jurisdicción del municipio de Suba, otorgó concesión de aguas subterráneas para el pozo No. 1 con coordenadas Norte: 123.919,860 Este: 103.849,970, identificado con el código pz-11-0164, por el termino de 10 años, ordena el sellamiento de los pozos Nos. 2 y 3. La referida Resolución fue notificada personalmente a señora OLGA KOPP DE SAMPER identificada con cedula de ciudadanía No.20.054.742 de Bogotá, el día 05 de enero de 1995, y con constancia de ejecutoria del 14 de enero del 1997.

Que mediante la **Resolución No. 2664 del 23 de noviembre de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, Autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la señora OLGA KOPP DE SAMPER identificada con cedula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá, mediante Resolución No. 3291 del 09 de diciembre de 1994, a las sociedades ENCENILLAL S.A., BLEEKER S.A., EASTON S.A., identificadas con los NIT 830.067.039-6, 830.067.038-9, Y 830.067.040-4 respectivamente. La referida resolución

Página 1 de 11





fue notificada el día 10 de julio de 2008, y constancia de ejecutoria del día 17 de julio del 2008.

Que mediante la **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a las sociedades ENCENILLAL S.A., BLEEKER S.A., EASTON S.A., identificadas con los NIT 830.067.039-6, 830.067.038-9, Y 830.067.040-4 respectivamente, en su calidad de propietarias del predio denominado HACIENDA EL BOSQUE, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código Pz-11-0165, localizado en la Autopista Norte vía a Guaymaral 500 metros, cuyas coordenadas son: Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, de la localidad de Suba de esta ciudad. La referida resolución fue notificada el día 10 de julio de 2008, y constancia de ejecutoria del día 17 de julio del 2008.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Informe 5321 del 09 de agosto de 2016 (2016IE136460)**, en el literal 9.2 CONSIDERACIONES FINALES:

"Se recomienda al área jurídica:

• Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2663 del 23/11/2006 (notificada el 10/07/2008, sin fecha de ejecutoria), por cuanto según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011,

la acción ordenada mediante dicho acto administrativo no se ejecutó dentro de los 5 años siguientes a su ejecutoria.

• Ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0165, localizado en el predio de la Av. Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90, en la Localidad de Suba, considerando que la Resolución 2663 del 23/11/2006 (notificada el 10/07/2008, sin fecha de ejecutoria) no se ha hecho efectiva, por tanto, de acuerdo al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, dicho acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria.

Por lo anterior y para efectos del sellamiento definitivo del pozo pz-11-0165, se aclara que el predio de la Av. Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 en el cual se localiza, es de propiedad de las sociedades: Barantes Comercial Inc. & Cía. - S.C.A. (antes Encenillal S.A.A), Nit.830.067.040-4, Baroja Investments & Cía. S.C.A. (antes Bleeker S.A.), Nit.830.067.039-6, Easton S.A., Nit.830.067.038-9, desde el año 2002; desde el año 2009 el predio se encuentra a cargo de la Fiduciaria Bogotá S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7. y se encuentra arrendado a la sociedad Hacienda Santa Ana S.A., desde el año 2007".

Que de conformidad con lo expuesto en el citado concepto técnico y dado que el pozo identificado con el código pz-11-0165, con coordenadas topográficas Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, se encuentran inactivo, se ordenará el sellamiento definitivo del pozo en comento.

Página 2 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo localizado al interior del predio ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, identificado con el código pz-11-0165, fue realizada el 15 de enero de 2013, encontrándose en vigencia la presente ley.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible", que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Articulo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

"Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)"

Que atendiendo lo informado a través del **Informe Técnico No. 5321 del 09 de agosto de 2016 (2016IE136460)**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro del predio perteneciente a las sociedades ENCENILLAL S.A., BLEEKER S.A., EASTON S.A., en su calidad de propietarias del predio denominado HACIENDA EL BOSQUE identificadas con los NIT 830.067.039-6, 830.067.038-9, Y 830.067.040-4 respectivamente, actualmente a cargo de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, la cual fungen en la actualidad como propietaria del inmueble ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo temporalmente en cumplimiento a la Resolución No.979 del 08 de agosto de 2002, se hace necesario que por parte del citado propietario, realicen las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0165, cuyas coordenadas son: Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 4 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren

en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, es quien deben efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0165,

GOTÁ EJOR

Página 5 de 11



cuyas coordenadas son: Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, por último, se informa a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin prejuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

"Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Página 6 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico parcialmente la Resolución 1466 del 25 de mayo del 2018. el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de control Ambiental de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

"17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-11-0165, cuyas coordenadas son: Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, predio de propiedad de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7**, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página 7 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el Informe Técnico No. 5321 del 09 de agosto de 2016 (2016IE136460), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0165, cuyas coordenadas son: Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6.

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- 1. Deberá determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- 2. Determinada la profundidad de la base del pozo y hacia la superficie se deberá llevar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 50m libres desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- 3. Desde el tope de la grava hasta 50cm por debajo de la superficie, se deberá aplicar bentonita en polvo para que actué y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancia hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
- 4. Dispuestos los elementos indicados en los numerales anteriores dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en la tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- 5. Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1 x 1 y 50m de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20cm de la tubería de revestimiento. Los 10cm superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 3/8 como mínimo.
- El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.





- 7. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de identificación del pozo en aluminio y el número de la resolución de sellamiento.
- 8. Tomar el registro fotográfico de todas las etapas ejecutadas durante el sellamiento y del estado final del sello.
- 9. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del pozo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, deberá informar a esta Secretaria con veinte (20) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código pz-11-0090, deben ser asumidos por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, respecto del predio ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se advierte a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal JUAN CARLOS RUBIO, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 67 No. 7-37 Piso 3 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTICULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

Aprobó:								
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
Revisó:								
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: DIANA ANDREA CABRERA C.C: 40612921 T.P: N/A 17/09/2019 **TIBAQUIRA**

FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. Expediente: SDA-01-2002- 861

Pozos: pz-11-0165

Predio: Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual)

Concepto Técnico: No. 5321 del 09 de agosto de 2016





Radicado: (2016IE136460) Acto: Resolución Sellamiento definitivo de pozo.

Localidad: Suba Cuenca: Salitre - Torca

Proyectó: Fabio Chipatecua Ramos Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza

